

## SESIONES ORDINARIAS

2007

# ORDEN DEL DIA N° 2105

### COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, DE DEFENSA NACIONAL, DE SEGURIDAD INTERIOR, DE COMERCIO, DE INDUSTRIA, DE LEGISLACION PENAL, DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 30 de abril de 2007

Término del artículo 113: 10 de mayo de 2007

**SUMARIO:** **convención** sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. Implementación. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. (723-D.-2005.)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa Nacional, de Seguridad Interior, de Comercio, de Industria, de Legislación Penal, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda, han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre implementación de la convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 11 de abril de 2007.

*Jorge M. A. Argüello. – Jorge A. Villaverde. – Carlos F. Dellepiane. – Hugo D. Toledo. – Miguel Dovená. – Rosario M. Romero. – Juan H. Silvestre Begnis. – Carlos D. Snopek. – Carlos F. Ruckauf. – Alfredo V. Cornejo. – Luis A. Iarregui. – Miguel A. Iturrieta. – Guillermo F. Baigorri. – Jorge R. Giorgetti. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Paola R. Spatola. – Patricia Panzoni. – Francisco V. Gutiérrez. – Mirta Pérez. – Oscar R. Aguad. – María A. Carmona. – Genaro A. Collantes. – Luciano R. Fabris. – Santiago Ferrigno. – Alicia M. Comelli. – Ma-*

*rina Cassese. – Nancy S. González. – Graciela B. Gutiérrez. – Nora R. Ginzburg. – Cinthya G. Hernández. – Raúl Merino. – Federico Pinedo. – María del Carmen C. Rico. – Mario A. Santander. – Carlos A. Sosa. – Eduardo L. Accastello. – María del Carmen Alarcón. – Guillermo E. Alchouron. – Julio E. Arriaga. – Manuel J. Baladrón. – Alberto J. Beccani. – Paula M. Bertol. – Rosana A. Bertone. – Ana Berraut. – Rafael A. Bielsa. – Luis G. Borsani. – Eugenio Burzaco. – Susana M. Canela. – Carlos A. Caserio. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Roberto R. Costa. – Diana B. Conti. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – Marta S. De Brasi. – María G. de la Rosa. – Susana E. Díaz. – Juan C. Díaz Roig. – Patricia S. Fadel. – Daniel O. Gallo. – Emilio A. García Méndez. – María T. García. – Juan C. L. Godoy. – Leandro A. Gorbacz. – Oscar S. Lamberto. – José E. Lauritto. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Roberto I. Lix Klett. – Marta O. Maffei. – Nélide M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Hugo Martini. – Oscar E. Massei. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. C. Monayar. – Olinda Montenegro. – Carlos J. Moreno. – Alejandro M. Nieva. – Cristian R. Oliva. – Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – Alejandra B. Oviedo. – Hugo R. Perié. – Carlos A. Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Cristian A. Ritondo. – Liliana B. Rojkes de Alperovich. – Raúl P. Solanas. – Anibal J. Stella. – Enrique L. Thomas. – Juan M. Urtubey. – José R. Uñac. – Patricia Vaca Narvaja. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Sergio F. Varisco. – Ricardo A. Wilder.*

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se implementa la convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION  
SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO,  
LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO  
Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS  
Y SOBRE SU DESTRUCCION**

CAPÍTULO I

*Generalidades*

Artículo 1° – La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional, y fuera de éste en todo lugar sometido a jurisdicción nacional, incluyendo los buques y aeronaves de pabellón nacional, así como a los actos, hechos u omisiones cometidos por ciudadanos argentinos en el extranjero.

Art. 2° – Esta ley tiene como objeto la implementación dentro del régimen legal de la República Argentina de la convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, en adelante la convención.

CAPÍTULO II

*De las actividades permitidas y declaraciones*

Art. 3° – Toda persona física o jurídica tiene el derecho, con sujeción a la convención, y a la presente ley, a desarrollar, producir, adquirir de algún modo, conservar, transferir y emplear, importar o exportar sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la convención.

Art. 4° – Toda persona física o jurídica comprendida en las disposiciones de esta ley deberá presentar ante la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante, la Autoridad Nacional, en los plazos y formularios que ésta determine, una declaración inicial y declaraciones anuales de acuerdo con lo requerido por la convención.

Art. 5° – Toda persona física o jurídica que desarrolle alguna actividad con sustancias químicas de la lista 1 de la convención u opere alguna instalación que desarrolle actividades con estas sustancias, estará sujeta a las prohibiciones de la parte VI

del anexo sobre verificación de la convención, y a las verificaciones sistemáticas mediante inspecciones en el lugar, de conformidad con las disposiciones de la convención.

Art. 6° – Queda prohibida la producción, adquisición, almacenamiento, conservación o empleo de sustancias químicas de la lista 1 de la convención dentro y/o fuera del territorio de la República Argentina, salvo que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, con la debida autorización otorgada por autoridad competente de conformidad con la convención.

Art. 7° – Queda también prohibida la transferencia de sustancias químicas de la lista 1 de la convención, salvo que sea para otro Estado parte, y para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, debiendo justificarse los tipos y cantidades para los fines solicitados, no debiendo sobrepasar la cantidad total de una (1) tonelada por año. Todas las transferencias de sustancias químicas de la lista 1 de la convención deberán solicitar la autorización a la Autoridad Nacional.

Art. 8° – Podrán producirse sustancias químicas de la lista 1 de la convención, para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, en una única instalación en pequeña escala de acuerdo con las especificaciones que establece para este caso la convención, mientras la cantidad total no supere una (1) tonelada por año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 9° – También podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la convención para fines de protección, en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala, siempre que la cantidad total no supere los diez (10) kilogramos al año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 10. – Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la convención, en cantidades superiores a cien (100) gramos al año para fines médicos, de investigación o farmacéuticos fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad no supere los diez (10) kilogramos al año por instalación, debiendo ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 11. – Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la lista 1 de la convención, para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección, en laboratorios, siempre que la cantidad total sea inferior a 100 gramos al año por instalación. Estas instalaciones no estarán sujetas a ninguna de las obligaciones relacionadas con la declaración y la verificación especificadas en la presente ley.

Art. 12. – Toda persona física o jurídica, responsable legal de una instalación que desarrolle alguna actividad que involucre sustancias químicas de la lista 1 de la convención, deberá presentar ante la

Autoridad Nacional una declaración inicial, declaraciones anuales y otras declaraciones, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo con lo establecido en la parte VI "D" del anexo sobre verificación de la convención.

Art. 13. – Toda persona física o jurídica que produzca, elabore, consuma, importe o exporte sustancias químicas o sus precursores de la lista 2 de la convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la parte VII "A" del anexo de verificación de la convención.

Sólo se podrán exportar e importar las sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 de la convención con la autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes.

Art. 14. – Las sustancias químicas de la lista 2 de la convención sólo podrán ser transferidas a Estas partes de la convención o recibidas de éstos.

Art. 15. – Toda persona física o jurídica que produzca, importe o exporte sustancias químicas de la lista 3 de la convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial.

Estas declaraciones deberán efectuarse por complejos industriales y por sustancias químicas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la parte VIII "A" del anexo sobre verificación de la convención.

En los casos en que las mezclas contengan una concentración menor al treinta por ciento (30 %) de una sustancia química de la lista 3 de la convención, la Autoridad Nacional podrá exceptuar la presentación de las declaraciones. Sólo deberán ser presentadas, cuando la Autoridad Nacional considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente ley y objetivos de la convención.

Art. 16. – Las sustancias químicas de la lista 3 de la convención podrán ser transferidas a Estados no partes de la convención, sólo cuando sean destinadas para fines no prohibidos por la convención.

Toda persona física o jurídica que desee transferir sustancias químicas de la lista 3 deberá presentar a la Autoridad Nacional un certificado de uso final del Estado receptor donde conste que cada sustancia química será utilizada para fines no prohibidos, que no será transferida nuevamente, y el nombre y dirección del usuario o usuarios finales, debiendo figurar en el mismo de manera detallada la identificación y la cantidad de la sustancia para el caso de transferencias a Estados no partes.

Art. 17. – Toda persona física o jurídica responsable legal de una planta o complejo industrial que

produzca por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la parte IX "A" del anexo sobre verificación de la convención, cuando hayan alcanzado las siguientes cantidades de producción durante el año calendario anterior:

- a) Más de doscientas (200) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2 y 3 de la convención;
- b) Más de treinta (30) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2 y 3 de la convención que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor.

### CAPÍTULO III

#### *De las infracciones y sanciones*

Art. 18. – Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a la convención y a las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) hasta pesos un millón (\$ 1.000.000);
- c) Suspensión en el registro, de treinta (30) días a un (1) año;
- d) Cancelación en el registro.

Art. 19. – Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera imputarse al infractor.

Art. 20. – Las acciones para imponer sanciones conforme a la presente ley prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción.

Art. 21. – Las multas a que se refiere el artículo 18 serán destinadas a la Autoridad Nacional e ingresarán como recurso de la misma.

Art. 22. – En los casos en que la infracción la hubiese cometido una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 18.

Art. 23. – Las sanciones serán aplicables previo sumario que asegure la defensa en juicio, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción y el daño causado; la dimensión económica de la instalación, teniendo en cuenta el capital en giro, su tipo y estructura.

Las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

El recurso se interpondrá fundado, dentro del plazo de diez días (10) de notificada la sanción. El tribunal resolverá en el plazo de treinta (30) días.

Art. 24. – El que tomare conocimiento de la existencia de armas químicas producidas antes del año 1925 y no lo comunicare dentro del plazo de noventa días (90) a la Autoridad Nacional, con indicación del lugar donde se encontraren, será sancionado con multa de setecientos cincuenta (\$) 750) a doce mil quinientos pesos (\$) 12.500).

Art. 25. – Todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores así como las instalaciones destinadas a fines prohibidos por la convención y la presente ley serán decomisadas y/o destruidas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la convención.

#### CAPÍTULO IV

##### Sección I

#### Régimen penal

Art. 26. – Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años el que desarrollare, produjere, adquiriere, almacenare, conservare, transfiriere, empleare, importare o exportare armas químicas, o sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 de la convención para fines prohibidos por esta ley o la convención.

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que iniciare preparativos militares para el empleo de armas químicas, o usare como métodos de guerra agentes de represión de disturbios.

Art. 27. – Será reprimido con prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años el que dañare los instrumentos o equipos de verificación o inspección, con el fin de impedir u obstruir la tarea de los inspectores nacionales o de la Organización.

Art. 28. – Será reprimido con multa de cinco mil (\$) 5.000) a un millón (\$) 1.000.000) de pesos, el que no presentare las declaraciones previstas en el capítulo II de la presente ley.

Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años el que hiciere declaraciones falsas, falsificare documentos, libros, registros o informes destinados al conocimiento o sujetos al contralor de la Autoridad Nacional o de los inspectores de la Organización.

Art. 29. – Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que copiare indebidamente, comunicare o divulgare el contenido de documentación o información de carácter confidencial, cuando ellas hubieren sido entregadas a un inspector nacional o de la Organización, o a la Autoridad Nacional, directamente o por intermedio de un Estado extranjero.

Art. 30. – Cuando alguno de los intervinientes en un delito previsto en el presente capítulo hubiere actuado en nombre, en representación, en interés o

en beneficio, de una persona jurídica, podrán imponerse a esta última multa de cinco mil (\$) 5.000) a un millón (\$) 1.000.000) de pesos y cancelación de la personería jurídica, sin perjuicio de las penas que correspondan a los autores y partícipes.

#### Sección II

#### Régimen procesal

Art. 31. – La investigación y el juzgamiento de los delitos previstos en la presente ley son de competencia de la justicia federal.

Art. 32. – Los inspectores designados por la Autoridad Nacional en ejercicio de sus atribuciones, estarán facultados para realizar las verificaciones necesarias a fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones de la convención y de la presente ley. A tales efectos, podrán:

- a) Realizar pericias, solicitando, en su caso, la colaboración de organismos oficiales;
- b) Inspeccionar documentos y registros;
- c) Extraer muestras de cualquier materia o elemento, pudiendo analizarlas en el lugar o remitirlas con ese objeto a laboratorios aprobados por la Organización. En todos los casos, las muestras serán consideradas propias de la instalación de la cual se extrajeron, debiendo respetarse la confidencialidad, las medidas de seguridad y los procedimientos de la instalación;
- d) Operar en el lugar instrumentos de análisis.

Art. 33. – Cuando de las conclusiones de las verificaciones e inspecciones de orden nacional surgieren elementos que indicaren la posible comisión de un delito, la Autoridad Nacional formulará denuncia ante el fiscal competente.

#### CAPÍTULO V

#### *Privilegios e inmunidades*

Art. 34. – De acuerdo con los términos del anexo sobre verificación, parte II “B”, sobre privilegios e inmunidades de la convención, corresponde otorgar a los inspectores de la Organización y observadores de otros Estados parte los privilegios e inmunidades que gozan los diplomáticos extranjeros en nuestro país, dispuestos en la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, durante el término que duren sus funciones en el país.

Se otorgará a cada inspector de la Organización una visa, y la documentación que sea necesaria, para poder cumplir con sus funciones, con una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su emisión.

En caso de que por cualquier circunstancia alguno de los inspectores cesare en sus funciones con anterioridad a los dos (2) años, caducarán al mismo

tiempo los privilegios e inmunidades otorgados, así como las visas y demás documentación.

El alcance legal de los privilegios e inmunidades diplomáticas de los funcionarios y empleados de la Organización, se regirán por el acuerdo entre ambas partes, garantizando el Estado nacional el cumplimiento de este acuerdo.

## CAPÍTULO VI

### *De las inspecciones*

Art. 35. – Antes de ser iniciada una inspección internacional, la Autoridad Nacional deberá enviar una comunicación al representante legal de la instalación a ser inspeccionada notificándolo del tipo y objeto de la inspección. En el caso de que se trate de una inspección por denuncia, se agregarán las razones objeto de la misma.

En todos los casos los inspectores internacionales serán acompañados por representantes de la Autoridad Nacional para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Los inspectores de la Organización y los representantes de la Autoridad Nacional deberán exhibir sus credenciales antes de ingresar a la instalación.

Art. 36. – Las inspecciones deberán llevarse a cabo en la forma, plazos y procedimientos que para cada caso determina la convención.

Estarán excluidas de ser inspeccionadas las actividades referidas a mercadotecnia, operaciones financieras, precios, ventas, investigaciones y patentes o marcas. El personal de la instalación podrá ser interrogado sólo sobre los aspectos relacionados con el objeto de la inspección.

Art. 37. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial que produjere sustancias químicas, ya sea de las listas 1, 2 y 3 de la convención o de sustancias químicas orgánicas definidas no comprendidas en dichas listas, de conformidad con lo estipulado en la convención y los acuerdos de instalación, deberá permitir a los inspectores de la Autoridad Nacional y de la Organización lo siguiente:

- a) El acceso sin restricciones al polígono de inspección, siendo los elementos que vayan a ser inspeccionados elegidos por los inspectores;
- b) Inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión;
- c) La extracción de muestras de cualquier materia o elemento incluyendo el análisis en el lugar o su remisión para análisis en laboratorios aprobados por la Organización fuera de las instalaciones inspeccionadas. En todos los casos, las muestras continuarán considerándose de propiedad de la instalación de la cual fueron extraídas, debiendo

respetarse la confidencialidad, así como las medidas de seguridad y procedimientos de la instalación y de la legislación vigente;

- d) Operar en el lugar instrumentos de análisis;
- e) Entrevistar a cualquier empleado o directivo de la instalación en presencia de un representante de la Autoridad Nacional;
- f) Tomar fotografías y video de las partes de la instalación que fueren necesarias.

Art. 38. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial tendrá derecho a observar todas las actividades de verificación que realizare el grupo de inspección y deberá cooperar con la Autoridad Nacional o los inspectores internacionales en todo lo que le fuere solicitado.

Los inspectores representantes de la Autoridad Nacional verificarán que los procedimientos, información solicitada y equipos utilizados por los inspectores de la Organización se ajusten a la finalidad de la inspección asignada.

Art. 39. – Los inspectores de la Autoridad Nacional y los inspectores de la Organización tendrán acceso, con el consentimiento de los propietarios o de la persona a cargo, o por intermedio de una orden judicial de allanamiento, a detener y abordar un buque, aeronave u otro tipo de vehículo de transporte con el objeto de ejercer su poder de inspección, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la convención.

Art. 40. – El informe de cada inspección sólo incluirá los hechos relacionados con las tareas encomendadas y las conclusiones de hecho a las que se llegare, limitándose la información al cumplimiento de la convención. El informe se transmitirá de acuerdo con las normas establecidas por la Organización para la manipulación de información confidencial.

Art. 41. – Los inspectores de la Organización deberán cumplir con todas las normas vigentes, nacionales como internacionales sobre la preservación del medio ambiente, salud y seguridad de la población, animales y plantas así como las referentes al transporte de sustancias peligrosas.

## CAPÍTULO VII

### *Autoridad Nacional*

Art. 42. – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas (Autoridad Nacional), creada por el decreto 920 del 11/8/97.

Art. 43. – Será de competencia exclusiva de la Autoridad Nacional la implementación de todas las obligaciones derivadas de la convención y de la presente ley.

## CAPÍTULO VIII

*De la confidencialidad*

Art. 44. – Está prohibida toda revelación de información de carácter confidencial que se hubiere obtenido de las declaraciones del artículo III de la convención, o a consecuencia de las inspecciones realizadas en el territorio nacional, como toda otra información que fuere entregada, sea por un Estado parte o por la Organización, salvo para los siguientes casos:

- a) Cuando la revelación de la información fuere necesaria para los fines de la convención, garantizando que dicha revelación se hará de acuerdo con estrictos procedimientos que serán aprobados por la Conferencia de los Estados Partes de la Organización;
- b) Cuando la Autoridad Nacional determinare que comprometen la seguridad nacional.

Art. 45. – La Autoridad Nacional deberá comunicar en forma fehaciente a los titulares de las declaraciones u operadores de las instalaciones toda revelación de la información prevista en el artículo anterior.

## CAPÍTULO IX

*Registro de industrias implicadas en la convención*

Art. 46. – La Autoridad Nacional llevará y mantendrá actualizado un registro de las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en la convención. A tal efecto, se transfiere a su competencia el Registro de Armas Químicas creado por la resolución 904/98 del 30/12/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, dejando sin efecto la competencia de cualquier otro organismo con respecto a esa función.

Art. 47. – Todas las personas físicas y jurídicas que realicen o quisieren realizar algunas de las actividades comprendidas en la convención, deberán inscribirse en el registro mencionado en el artículo 46 y renovar anualmente dicha inscripción. Una vez inscriptas, les será otorgada una constancia de inscripción o de renovación de inscripción, la que será requisito indispensable para todos los trámites vinculados con las actividades previstas por la convención.

## CAPÍTULO X

*Del presupuesto*

Art. 48. – Los recursos de la Autoridad Nacional provendrán de:

- a) Las partidas correspondientes que permitan atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y que a tal efecto, se fijen en la ley de presupuesto para la administración pública nacional;

- b) Lo percibido en concepto de multas conforme lo previsto en los artículos 18 y 21 de la presente ley;
- c) Donaciones;
- d) El producido por el cobro de tasas y/o aranceles;
- e) Fondos provistos a los fines de la presente ley por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 49. – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Art. 50. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a adecuar los montos de las multas previstas en el artículo 18 de la presente ley, cuando circunstancias excepcionales hubieran originado un deterioro significativo de tales importes.

Art. 51. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

*Juan Estrada.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa Nacional, de Seguridad Interior, de Comercio, de Industria, de Legislación Penal, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda, al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre implementación de la convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, luego de un exhaustivo análisis acuerdan en que dichas modificaciones son pertinentes y acuerdan en aceptarlas.

*Jorge M. A. Argüello.*

## ANTECEDENTE

Buenos Aires, 21 de junio de 2006.

*Al señor presidente del Honorable Senado.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION  
SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO,  
LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO  
Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS  
Y SOBRE SU DESTRUCCION

CAPÍTULO I

*Generalidades*

Artículo 1° – La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional, y fuera de éste en todo lugar sometido a jurisdicción nacional, incluyendo los buques y aeronaves de pabellón nacional, así como a los actos, hechos u omisiones cometidos por ciudadanos argentinos en el extranjero.

Art. 2° – Esta ley tiene como objeto la implementación dentro del régimen legal de la República Argentina de la convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento, y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

CAPÍTULO II

*De las actividades permitidas y declaraciones*

Art. 3° – Toda persona física o jurídica tiene el derecho, con sujeción a la convención, y a la presente ley, a desarrollar, producir, adquirir de algún modo, conservar, transferir y emplear, importar o exportar sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la convención.

Art. 4° – Toda persona física o jurídica comprendida en las disposiciones de esta ley deberá presentar ante la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante, la Autoridad Nacional, en los plazos y formularios que ésta determine, una declaración inicial y declaraciones anuales de acuerdo con lo requerido por la convención.

Art. 5° – Toda persona física o jurídica que desarrolle alguna actividad con sustancias químicas de la lista 1 de la convención u opere alguna instalación que desarrolle actividades con estas sustancias, estará sujeta a las prohibiciones de la parte VI del anexo sobre verificación de la convención, y a las verificaciones sistemáticas mediante inspecciones en el lugar, de conformidad con las disposiciones de la convención.

Art. 6° – Queda prohibida la producción, adquisición, almacenamiento, conservación o empleo de sustancias químicas de la lista 1 de la convención dentro y/o fuera del territorio de la República Argentina, salvo que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, con la debida autorización otorgada por autoridad competente de conformidad con la convención.

Art. 7° – Queda también prohibida la transferencias de sustancias químicas de la lista 1 de la con-

vinción, salvo que sea para otro Estado parte, y para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, debiendo justificarse los tipos y cantidades para los fines solicitados, no debiendo sobrepasar la cantidad total de una (1) tonelada por año. Todas las transferencias de sustancias químicas de la lista 1 de la convención deberán solicitar la autorización a la Autoridad Nacional.

Art. 8° – Podrán producirse sustancias químicas de la lista 1 de la convención, para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, en una única instalación en pequeña escala de acuerdo con las especificaciones que establece para este caso la convención, mientras la cantidad total no supere una (1) tonelada por año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 9° – También podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la convención para fines de protección, en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala, siempre que la cantidad total no supere los diez (10) kilogramos al año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 10. – Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la convención, en cantidades superiores a cien (100) gramos al año para fines médicos, de investigación o farmacéuticos fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad no supere los diez (10) kilogramos al año por instalación, debiendo ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 11. – Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la lista 1 de la convención, para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección, en laboratorios, siempre que la cantidad total sea inferior a 100 gramos al año por instalación. Estas instalaciones no estarán sujetas a ninguna de las obligaciones relacionadas con la declaración y la verificación especificadas en la presente ley.

Art. 12. – Toda persona física o jurídica, responsable legal de una instalación que desarrolle alguna actividad que involucre sustancias químicas de la lista 1, de la convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, declaraciones anuales y otras declaraciones de acuerdo con lo establecido en la parte VI “D” del anexo sobre verificación de la convención.

Art. 13. – Toda persona física o jurídica que produzca, elabore, consuma, importe o exporte sustancias químicas o sus precursores de la lista 2 de la convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la parte VII “A” del anexo de verificación de la convención.

Sólo se podrán exportar e importar las sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 de la convención con

la autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes.

Art. 14. – Las sustancias químicas de la lista 2 de la convención sólo podrán ser transferidas a Estados partes de la convención o recibidas de éstos.

Art. 15. – Toda persona física o jurídica que produzca, importe o exporte sustancias químicas de la lista 3 de la convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales. Estas declaraciones deberán efectuarse por complejos industriales y por sustancias químicas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la parte VIII “A” del anexo sobre verificación de la convención.

En los casos en que las mezclas contengan una concentración menor al 30 % de una sustancia química de la lista 3 de la convención la Autoridad Nacional podrá exceptuar la presentación de las declaraciones. Sólo deberán ser presentadas, cuando la Autoridad Nacional considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente ley y objetivos de la convención.

Art. 16. – Las sustancias químicas de la lista 3 de la convención podrán ser transferidas a Estados no partes de la convención, sólo cuando sean destinadas para fines no prohibidos por la convención. Toda persona física o jurídica que desee transferir sustancias químicas de la lista 3 deberá presentar a la Autoridad Nacional un certificado de uso final del Estado receptor donde conste que cada sustancia química será utilizada para fines no prohibidos, que no será transferida nuevamente, y el nombre y dirección del usuario o usuarios finales, debiendo figurar en el mismo de manera detallada la identificación y la cantidad de la sustancia para el caso de transferencias a Estados no partes.

Art. 17. – Toda persona física o jurídica responsable legal de una planta o complejo industrial que produzca por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, y declaraciones anuales, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la parte IX “A” del anexo sobre verificación de la convención, cuando hayan alcanzado las siguientes cantidades de producción durante el año calendario anterior:

- a) Más de doscientas (200) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2 y 3 de la convención.
- b) Más de treinta (30) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2, y 3 de la convención que contengan los elementos fósforo, azufre o flúor.

Art. 18. – Quedarán exceptuados del control de la Autoridad Nacional los organismos de Ciencia y

Técnica del Estado, cuando las cantidades de sustancias que se desarrollen, almacenen o empleen estén por debajo de los diez (10) kilogramos por año y por institución. A los efectos de posibilitar estudios interdisciplinarios entre organismos de investigación estatales, se considera asimismo autorizada la transferencia de las sustancias químicas entre los nombrados en cantidades anuales que no excedan el máximo de un (1) kilogramo.

### CAPÍTULO III

#### *De las infracciones y sanciones*

Art. 19. – Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a la convención y a las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de pesos cinco mil (\$5.000) hasta pesos un millón (\$1.000.000);
- c) Suspensión en el registro, de treinta (30) días a un (1) año;
- d) Cancelación en el registro.

Art. 20. – Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera imputarse al infractor.

Art. 21. – Las acciones para imponer sanciones conforme a la presente ley prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción.

Art. 22. – Las multas a que se refiere el artículo 19 serán destinadas a la Autoridad Nacional e ingresarán como recurso de la misma.

Art. 23. – En los casos en que la infracción la hubiese cometido una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 19.

Art. 24. – Las sanciones dispuestas en el artículo 19 se aplicarán, previo sumario, que asegure la defensa en juicio, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza y el daño causado, dimensión la dimensión económica de la instalación, en especial el capital en giro; el tipo y la estructura de la misma; y el efecto e importancia socioeconómica de la infracción. Las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional serán apelables ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 25. – El que obstruyere o impidiere de alguna manera la tarea de los inspectores de la Autoridad Nacional o de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante “la Organización”, en el ejercicio de sus tareas, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 19, salvo el supuesto previsto en el artículo 28 en cuyo caso éste será aplicable.

## CAPÍTULO IV

## Sección I

**Régimen penal**

Art. 26. – Será reprimida con reclusión o prisión de tres (3) a quince (15) años toda persona física que:

- a) Desarrollare, produjere, adquiriere de algún modo, almacenare, o conservare armas químicas, o las transfiriere directa o indirectamente a alguna persona;
- b) Desarrollare, produjere, adquiriere de algún modo, almacenare o conservare, transfiriere directa o indirectamente, importare o exportare sustancias químicas de las listas 1, 2, y 3 de la convención, para fines prohibidos por esta ley o la convención;
- c) Empleare armas químicas;
- d) Iniciare preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- e) Usare como métodos de guerra agentes de represión de disturbios.

Art. 27. – Todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores así como las instalaciones destinadas a fines prohibidos por la convención y la presente ley serán decomisadas y/o destruidas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la convención y leyes complementarias.

Art. 28. – Toda persona a cuyo conocimiento llegara la existencia de antiguas armas químicas, definidas en el artículo II, punto 5, inciso a), de la convención, deberá comunicar a la Autoridad Nacional en el plazo de noventa (90) días, la existencia de las mismas y el lugar exacto donde se encuentran. Si no lo hiciere será penado con una multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500).

Art. 29. – Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años el que de algún modo dañare los instrumentos y/o equipos de verificación o inspección, con la intención de impedir u obstruir la tarea de los inspectores nacionales o los inspectores de la Organización.

Art. 30. – Serán reprimidas con reclusión o prisión de tres (3) a ocho (8) años las personas que no presentaren las declaraciones solicitadas en el capítulo II de la presente ley, o de cualquier forma hicieren declaraciones falsas, falsificaren documentos, libros de comercio, registro u otro informe que deba ser de conocimiento de la Autoridad Nacional, inspectores de la Organización u otra persona que los represente, o ejerza funciones de la misma.

Art. 31. – Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que violare la confidencialidad de un documento clasificado como tal, hiciere copia, divulgare o comunicare a cualquier persona los datos de un documento o información confidencial cuando:

- a) Haya sido entregado a un inspector de la Autoridad Nacional, un inspector de la Organización, o directamente a la Autoridad Nacional, ya sea para conocimiento de ésta o para ser enviado a la Organización;
- b) Haya sido entregado a la Autoridad Nacional por intermedio de un Estado extranjero con la carátula de “confidencial”.

Art. 32. – Si algunos de los delitos comprendidos en los artículos anteriores fueren cometidos por personas de existencia ideal, la pena que correspondiere se aplicará a los integrantes del directorio, gerentes, síndicos y toda persona perteneciente a la entidad, que hubieren intervenido directamente en nombre o representación de la persona jurídica, o en virtud de las funciones que cumplían a la fecha de la comisión del delito.

Los directores, administradores, gerentes o mandatarios de tales entidades, que no hubieren participado en la comisión de los hechos punibles que se penan en esta ley, pero que por sus funciones debieron conocerlo y pudieron oponerse, serán también pasibles cuando se les probare negligencia grave al respecto, de las sanciones previstas en los capítulos III y IV de la presente ley, disminuyéndose a la cuarta parte los límites máximos y mínimos a imponer.

Si el delito fuere cometido por un funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial en el ejercicio de sus funciones de tres (3) a diez (10) años.

## Sección II

**Régimen procesal**

Art. 33. – Será de competencia de la justicia federal conocer las acciones penales que deriven de la presente ley.

Art. 34. – Cuando en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Autoridad Nacional, existiera sospecha cierta sobre la realización de actos prohibidos por la convención y por la presente ley, los inspectores que ésta designe estarán facultados para realizar las verificaciones que se consideren necesarias a fin de determinar la comisión del delito, de acuerdo con las prescripciones de la convención. Estos inspectores estarán facultados para:

- a) Realizar las pericias administrativas y técnicas que fueren necesarias, solicitando la colaboración de los organismos oficiales que se requieran;
- b) Inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión;
- c) La extracción de muestras de cualquier materia o elemento incluyendo el análisis en el lugar o su remisión para análisis en labora-

torios aprobados por la Organización fuera de las instalaciones inspeccionadas. En todos los casos, las muestras continuarán considerándose de propiedad de la instalación de la cual fueron extraídas, debiendo respetarse la confidencialidad, así como las medidas de seguridad y procedimientos de la instalación y de la legislación vigente;

d) Operar en el lugar instrumentos de análisis.

Art. 35. – Cuando de las conclusiones de las verificaciones e inspecciones de orden nacional surgieren elementos que indicaren la posible comisión de un delito de los determinados en esta ley, la Autoridad Nacional formulará la denuncia ante el fiscal competente y podrá intervenir en el proceso como parte querellante.

#### CAPÍTULO V

##### *Privilegios e inmunidades*

Art. 36. – De acuerdo con los términos del anexo sobre verificación, parte II “B”, sobre privilegios e inmunidades de la convención, corresponde otorgar a los inspectores de la Organización y observadores de otros Estados parte los privilegios e inmunidades que gozan los diplomáticos extranjeros en nuestro país, dispuestos en la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, durante el término que duren sus funciones en el país.

Se otorgará a cada inspector de la Organización una visa, y la documentación que sea necesaria, para poder cumplir con sus funciones, con una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su emisión.

En caso de que por cualquier circunstancia alguno de los inspectores cesare en sus funciones con anterioridad a los dos (2) años, caducarán al mismo tiempo los privilegios e inmunidades otorgados, así como las visas y demás documentación.

El alcance legal de los privilegios e inmunidades diplomáticas de los funcionarios y empleados de la Organización, se regirán por el acuerdo entre ambas partes, garantizando el Estado nacional el cumplimiento de este acuerdo.

#### CAPÍTULO VI

##### *De las inspecciones*

Art. 37. – Antes de ser iniciada una inspección internacional, la Autoridad Nacional deberá enviar una comunicación al representante legal de la instalación a ser inspeccionada notificándolo del tipo y objeto de la inspección. En el caso de que se trate de una inspección por denuncia, se agregarán las razones objeto de la misma.

En todos los casos los inspectores internacionales serán acompañados por representantes de la Autoridad Nacional para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Los inspectores de la Organización y los representantes de la Autoridad Nacional deberán exhibir sus credenciales antes de ingresar a la instalación.

Art. 38. – Las inspecciones deberán llevarse a cabo en la forma, plazos y procedimientos que para cada caso determina la convención. Estarán excluidas de ser inspeccionadas las actividades referidas a mercadotecnia, operaciones financieras, precios, ventas, investigaciones y patentes o marcas. El personal de la instalación podrá ser interrogado sólo sobre los aspectos relacionados con el objeto de la inspección.

Art. 39. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial que produjere sustancias químicas, ya sea de las listas 1, 2 y 3 de la convención o de sustancias químicas orgánicas definidas no comprendidas en dichas listas, de conformidad con lo estipulado en la convención y los acuerdos de instalación, deberá permitir a los inspectores de la Autoridad Nacional y de la Organización lo siguiente:

- a) El acceso sin restricciones al polígono de inspección, siendo los elementos que vayan a ser inspeccionados elegidos por los inspectores;
- b) Inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión;
- c) La extracción de muestras de cualquier materia o elemento incluyendo el análisis en el lugar o su remisión para análisis en laboratorios aprobados por la Organización fuera de las instalaciones inspeccionadas. En todos los casos, las muestras continuarán considerándose de propiedad de la instalación de la cual fueron extraídas, debiendo respetarse la confidencialidad, así como las medidas de seguridad y procedimientos de la instalación y de la legislación vigente;
- d) Operar en el lugar instrumentos de análisis;
- e) Entrevistar a cualquier empleado o directivo de la instalación en presencia de un representante de la Autoridad Nacional;
- f) Tomar fotografías y video de las partes de la instalación que fueren necesarias.

Art. 40. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial tendrá derecho a observar todas las actividades de verificación que realizare el grupo de inspección y deberá cooperar con la Autoridad Nacional o los inspectores internacionales en todo lo que le fuere solicitado.

Los inspectores representantes de la Autoridad Nacional verificarán que los procedimientos, información solicitada y equipos utilizados por los inspectores de la Organización se ajusten a la finalidad de la inspección asignada.

Art. 41. – Los inspectores de la Autoridad Nacional y los inspectores de la Organización tendrán acceso, con el consentimiento de los propietarios o de la persona a cargo, o por intermedio de una orden judicial de allanamiento, a detener y abordar un buque, aeronave u otro tipo de vehículo de transporte con el objeto de ejercer su poder de inspección, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la convención.

Art. 42. – El informe de cada inspección sólo incluirá los hechos relacionados con las tareas encomendadas y las conclusiones de hecho a las que se llegare, limitándose la información al cumplimiento de la convención. El informe se transmitirá de acuerdo con las normas establecidas por la Organización para la manipulación de información confidencial.

Art. 43. – Los inspectores de la Organización deberán cumplir con todas las normas vigentes, nacionales como internacionales sobre la preservación del medio ambiente, salud y seguridad de la población, animales y plantas así como las referentes al transporte de sustancias peligrosas.

#### CAPÍTULO VII

##### *Autoridad Nacional*

Art. 44. – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas (Autoridad Nacional), creada por el decreto 920 del 11/8/97.

Art. 45. – Será de competencia exclusiva de la Autoridad Nacional la implementación de todas las obligaciones derivadas de la convención y de la presente ley.

#### CAPÍTULO VIII

##### *De la confidencialidad*

Art. 46. – Está prohibida toda revelación de información de carácter confidencial que se hubiere obtenido de las declaraciones del artículo III de la convención, o a consecuencia de las inspecciones realizadas en el territorio nacional, como toda otra información que fuere entregada, sea por un Estado parte o por la Organización, salvo para los siguientes casos:

- a) Cuando la revelación de la información fuere necesaria para los fines de la convención, garantizando que dicha revelación se hará de acuerdo con estrictos procedimientos que serán aprobados por la Conferencia de los Estados Partes de la Organización;
- b) Cuando la Autoridad Nacional determinare que comprometen la seguridad nacional.

Art. 47. – La Autoridad Nacional deberá comunicar en forma fehaciente a los titulares de las declaraciones u operadores de las instalaciones toda revelación de la información prevista en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO IX

##### *Registro de industrias implicadas en la convención*

Art. 48. – La Autoridad Nacional llevará y mantendrá actualizado un registro de las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en la convención. A tal efecto, se transfiere a su competencia el Registro de Armas Químicas creado por la resolución 904/98 del 30/12/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, dejando sin efecto la competencia de cualquier otro organismo con respecto a esa función.

Art. 49. – Todas las personas físicas y jurídicas que realicen o quisieren realizar algunas de las actividades comprendidas en la convención, deberán inscribirse en el registro mencionado en el artículo 48 y renovar anualmente dicha inscripción. Una vez inscritas, les será otorgada una constancia de inscripción o de renovación de inscripción, la que será requisito indispensable para todos los trámites vinculados con las actividades previstas por la convención.

#### CAPÍTULO X

##### *Del presupuesto*

Art. 50. – Los recursos de la Autoridad Nacional provendrán de:

- a) Las partidas correspondientes que permitan atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y que a tal efecto, se fijen en la ley de presupuesto para la administración pública nacional;
- b) Lo percibido en concepto de multas conforme lo previsto en los artículos 19 y 22 de la presente ley;
- c) Donaciones;
- d) El producido por el cobro de tasas y/o aranceles;
- e) Fondos provistos a los fines de la presente ley por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 51. – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Art. 52. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a adecuar los montos de las multas previstas en el artículo 19 de la presente ley, cuando circunstancias excepcionales hubieran originado un deterioro significativo de tales importes.

Art. 53. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.  
*Enrique Hidalgo.*